

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

DERECHOS FUNDAMENTALES [DFU] nº: 4 /000093/2022-GM

N.L.G: 46250-33-3-2022-0000358

Ponente: D/D^a [REDACTED]

Demandante/Recurrente: ASOCIACION EL FUTERIA

Procurador/Ltrado: [REDACTED]

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PUBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Procurador/Ltrado: /

Codemandado: MINISTERIO FISCAL

Procurador/Ltrado: /

AUTO NO ACLARACIÓN
SENTENCIA NÚMERO. 435/22

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED] (Ponente)

Valencia, a 9 de febrero de dos mil veintitres

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.-Por la representación procesal de la parte actora se solicita completión de la sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por los motivos que expone y que se dan aquí por reproducidos, de lo que se dio traslado a las demás partes, con el resultado que es de ver en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

"1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado...".

Añade el artículo 215 de la LEC , respecto a la subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos:

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para

alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

SEGUNDO.- Pues bien, hay que tener en cuenta que de los indicados preceptos resulta que la facultad de los tribunales de aclarar las sentencias y autos, y de las partes de solicitarlo, tiene como exclusivo objeto el esclarecer algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que aquellas resoluciones contengan, sin alterar el contenido del fallo. En el caso analizado, la parte solicita compleción de la sentencia realizando una serie de alegaciones que exceden de los cauces previstos en los preceptos citados, por lo que la solicitud debe rechazarse, ya que no existe incongruencia y lo que la parte pretende es una nueva valoración de la prueba.

Por cuanto antecede,

LA SALA RESUELVE:

- 1.- No ha lugar a efectuar la aclaración de Sentencia solicitada por la parte actora.
- 2.- No hacer expresa imposición de costas procesales

Contra este auto no cabe interponer recurso.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. anotados, lo que certifico.